

reunía de nuevo el Senado, y después de una última deliberación, volvía el Fecial á las fronteras y repetía con voz clara casi las mismas palabras (de aquí *clarigatio* por declaración de guerra), y se tenía por declarada la guerra (1).

En la Edad Media, había heraldos de armas especiales para declarar la guerra. La última, declarada de este modo en 1635 en Bruselas, fué la entre Francia y España. Hoy se acostumbra hacer su declaración por manifiestos oficiales ó por comunicaciones á las potencias extranjeras. En esta ocasión se publican declaraciones respecto á los principios de derecho marítimo que se proponen seguir, á las restricciones que se quieren imponer al comercio, tanto de los enemigos como de los propios súbditos ó de los neutrales, al contrabando de guerra, al uso de ciertas armas.

§ 2.º

De los efectos de la guerra entre los beligerantes.

Según la definición de la guerra, ésta debe limitarse á destruir, ó mejor, á paralizar las fuerzas del enemigo. Por fuerzas del enemigo se entienden, tanto los hombres como las cosas, que directa ó indirectamente pueden servir como medios de ofensa ó defensa. Es, pues, necesario examinar los efectos de la guerra, relativamente á las personas, á las cosas y á los actos de las dos partes beligerantes. Empezaremos por las personas, distinguiendo las que combaten de las que son simples espectadoras del conflicto.

Las fuerzas militares de tierra, se componen:

- 1.º De las tropas regulares;
- 2.º De los guardias nacionales;
- 3.º De los voluntarios ó cuerpos francos debidamente autorizados.

Como apéndice, se enumeran los capellanes, los cirujanos, los comisarios de guerra, los músicos, cantineros, etc., sobre los

(1) Véase Tito Livio, I, 32; Plinio, XII, 2.º

cuales no debe disparar el enemigo, ni ellos pueden hacer uso de sus armas sino en defensa propia.

En el mar, se componen:

- 1.º De los buques de guerra;
- 2.º De las naves de los armadores, provistas de cartas de marca por aquellas potencias que no se han adherido á la declaración de derecho marítimo aneja al tratado de París de 1856, como España, Méjico y los Estados Unidos.

Se discute si en tierra firme pueden considerarse como beligerantes los ciudadanos que se levanten en masa por orden de sus gobiernos ó por su propia autoridad para rechazar una invasión. No cabe duda que deben ser considerados como tales si hacen guerra franca y leal.

En cuanto á la manera de combatir y á la intensidad del daño que debe causarse al enemigo, decía Grocio: «En la guerra es lícito todo lo que es indispensable para conseguir la victoria; así que, indudablemente, tenemos derecho á lo que sea necesario para el triunfo de nuestro derecho» (1). Esto no pareció bastante á Bynkersoek, el cual emitió la feroz doctrina siguiente: «Todo acto de fuerza es permitido en la guerra, matar al enemigo indefenso, emplear el veneno, el asesinato, el fuego griego, en una palabra, todo lo que convenga, porque, según el derecho de gentes, contra el enemigo, por el mero hecho de serlo, todo es lícito, y no es necesario hacer distinción de los motivos de la guerra, siendo indiferente que sea justa ó injusta» (2).

Y como si todo esto fuera poco, declara que se puede matar ó despojar al enemigo sin limitación alguna, inspirándose en las máximas de la antigüedad. Pero la civilización ha hecho prevalecer principios más humanos. Hoy se reprueba generalmente el empleo de armas envenenadas ó que produzcan dolores inútiles ó heridas de difícil curación, como las balas dobles, las compuestas de vidrio y cal, etc. Se reprobaría de la misma manera el uso de un medio mecánico para derribar filas enteras de enemigos, como los cohetes á la *congrève*, disparados contra hombres.

(1) *De Jure belli ac pacis*, lib. III, cap. I.

(2) *Quæst Jur.*, lib. I, cap. I.

La Convención de San Petersburgo del 29 de Noviembre de 1868, prohibió los proyectiles explosivos de menos de cuatrocientos gramos, ó que contengan materias fulminantes ó incendiarias.

Todos proscriben el asesinato y el veneno, como también la costumbre de poner á precio la cabeza del enemigo y la matanza de las guarniciones y habitantes de las ciudades tomadas por asalto. Como estratagemas de guerra apenas se toleran la corrupción y las maniobras para adquirir noticias ó provocar á la traición. Estos principios y otros, como la prohibición de bombardear ciudades abiertas, fueron formulados en una conferencia convocada en Bruselas por Rusia en 1874, que no tuvo ningún resultado práctico, porque intervinieron en ella muy pocos Estados (1).

Debe cesar todo combate en el momento en que individuos aislados, cuerpos de tropas ó guarniciones manifiesten el deseo de rendirse, y hasta debe el vencedor intimar la rendición cuando le parezca imposible la defensa. Especialmente para las fortalezas es costumbre intimarlas á rendirse antes ó durante las hostilidades, y concertar capitulaciones, sin exigir la entrega á discreción, sino en casos extremos. Los militares cogidos en el campo de batalla ó que se rindan voluntariamente son declarados prisioneros de guerra, y como tales custodiados hasta la paz ó el canje de ellos. En la antigüedad, era dura la suerte del prisionero de guerra, porque pertenecía al vencedor, por el cual

(1) No obstante, los Gobiernos han adoptado máximas más humanas en las *Instrucciones de los ejércitos en campaña de la Unión americana*, compiladas por el profesor Lieber en 1863, y aprobadas por el Gobierno federal: en el *Manual de los oficiales holandeses*, por den Beer Portuael (1873); en el de Antonio Berti para los oficiales italianos, y en el otro de Billot para el ejército francés (1878); en los dos reglamentos rusos de 1877, con motivo de la guerra con Turquía, en el proyecto de Código militar para la Confederación suiza (1878-79), y por último, en el importante *Manual de las leyes de la guerra terrestre*, elaborado en 1880 el Instituto de derecho internacional y ofrecido á los Gobiernos para servir de base á una legislación conforme á los progresos de la ciencia jurídica y á las necesidades de los ejércitos civilizados.

era reducido á esclavo (*servus*, de *servare*) y recibía la vida como una gracia, y no recobraba la libertad sino por medio de rescate. Esta costumbre se prolongó hasta una época no lejana, porque en el tercer concilio de Letrán, en 1174, se prohibió definitivamente la esclavitud para los vencidos, los cuales continuaron perteneciendo á la persona que los había apresado, y que les daba la libertad mediante rescate. Pero con el establecimiento de los ejércitos permanentes, los prisioneros quedaron á cargo del Estado, el cual fijaba con el enemigo el precio del rescate, y se hizo una especie de tarifa para la libertad de los militares de todas graduaciones. Un mariscal de Francia ó general en jefe ó vice-almirante era generalmente apreciado en 10.000 libras torneas, mientras un soldado ó marinero costaba 6 ó 7 libras. Después se aproximaron algo más las tarifas, bajando el precio de un jefe superior á 1.500 libras y subiendo el de un soldado ó marinero á 25, y en vez de entregar dinero en efectivo, se lo anotaron en cuenta respectivamente, hasta que surgió la idea del canje. La Revolución francesa alcanzó el honor de establecer el principio que debía seguirse sobre este punto, y citamos textualmente el decreto de la Convención nacional del 25 de Mayo de 1793: «Artículo 1.º En lo sucesivo no habrá tarifas pecuniarias para el cambio de los prisioneros de guerra. Art. 2.º Queda absolutamente prohibido que un oficial ó subalterno de cualquier grado sea canjeado por mayor número de individuos de grado inferior. Art. 3.º La base común del canje será dar hombre por hombre, grado por grado.» Estos principios fueron adoptados en una convención de canje entre Francia ó Inglaterra en 1798, y después por todas las potencias. La Convención de Ginebra del 22 de Agosto de 1864 concedió (art. 2.º) la neutralidad al personal de los hospitales, comprendiendo á la intendencia, los servicios de sanidad, de administración, de transportes de heridos y los capellanes cuando estén en función y mientras queden heridos por retirar y socorrer. Esta es una excepción humanitaria del principio que considera á tales personas, así como á los músicos, vivanderos, etc., como apéndices de las fuerzas militares, y por tanto, pueden ser hechos prisioneros. El art. 6.º de aquella Convención sanciona expresamente lo que era práctica común entre

las naciones civilizadas, que los militares heridos y enfermos serán recogidos y curados cualquiera que sea la nación á que pertenezcan. Los comandantes en jefe tendrán facultad de entregar inmediatamente á las avanzadas enemigas los militares heridos durante el combate. A quien quede dueño del campo de batalla corresponde el piadoso cuidado de sepultar á los muertos; y cuando el combate queda indeciso, se llega á un armisticio para que cada uno entierre á los suyos.

En virtud de esta convención se han formado en algunos Estados sociedades de socorro para heridos, destinadas á suministrar á las ambulancias el personal y el material necesario. Por ley de 21 de Mayo de 1882 el gobierno del rey ha sido autorizado para erigir en un cuerpo moral la asociación italiana de la Cruz Roja representada por el comité central residente en Roma, dispensándola de la tutela de las obras pías y sujetándola á la vigilancia de los ministros de Guerra y Marina. Un decreto de 3 de Julio de 1886 establece las reglas de la sociedad de socorros para heridos militares fundada en Francia.

No obstante, en la práctica, la convención de Ginebra ha dado lugar á graves abusos y á numerosas reclamaciones en la guerra de 1870-71. Los campos de batalla y los convoyes estuvieron provistos de ambulancias volantes, que no estando sometidas á disciplina alguna, embarazaban las operaciones militares y no siempre se hallaban en los lugares en que su presencia era más necesaria. Estas ambulancias servían de refugio á personas que pretendían eximirse del servicio militar y que no poseían ninguno de los conocimientos y de las cualidades especiales exigidas para el servicio de los heridos. Las insignias de la convención servían para encubrir actos de espionaje, permitiendo á los que estaban revestidos de ella circular libremente por las líneas de operaciones de los ejércitos enemigos; estas mismas insignias fueron adoptadas para proteger los convoyes de municiones y de víveres y para cubrir posiciones militares contra el fuego del enemigo.

Para quitar estos inconvenientes se ha propuesto distinguir de una manera clara y precisa el servicio de los heridos en el campo de batalla del de las ambulancias fijas. El primero perte-

necería exclusivamente á las ambulancias militares, cuyo personal viste un uniforme fácil siempre de reconocer; los particulares que desearan tomar parte en este servicio, se alistarían en el ejército y estarían enteramente sometidos á la autoridad militar. Esta autoridad confiaría la curación de los heridos en todo ó en parte á las ambulancias particulares; estas ambulancias serían fijas y sometidas á la dirección de la autoridad militar; el personal de estas ambulancias, protegido por la Convención de Ginebra, sería puesto bajo la vigilancia de delegados de las sociedades reconocidas por los Estados, provistas de mandatos auténticos y vestidas de uniforme.

Estos delegados serían responsables de la conducta de sus subordinados; se pondrían en relaciones con la autoridad militar que tuviera el mando de hecho en el lugar; estarían encargadas de hacer prevenir los socorros y establecer las ambulancias fijas en los sitios que le designara la autoridad militar (1).

Como medida excepcional se acostumbra á recomendar que no se tire sobre los soberanos ó príncipes reales, los que, sin embargo, pueden ser hechos prisioneros, guardándoles en este caso consideraciones especiales. También, por regla general, se considera suficiente para los oficiales su palabra de honor de no alejarse del lugar del punto á que se le ha destinado, reduciendo la vigilancia efectiva á los subalternos y soldados, á los cuales se concede alguna vez la libertad, con la obligación de no volver á tomar parte en la guerra. Durante la cautividad, los prisioneros están sometidos á los Tribunales del Estado, y si conspiran ó amenazan con volver á tomar las armas, incurren en las más severas penas. Del mismo modo serían tratados si huyeran y fueran capturados. Las leyes de la guerra no son aplicables á los desertores encontrados en el campo enemigo. Los comandantes militares tienen sobre este asunto un poder discrecional.

En cuanto á los ciudadanos pacíficos no se duda ya de que su vida y su honra deben siempre ser respetados. Pero si caen

(1) Funck-Brentano y Alberto Sorel, *Précis de Droit des gens*, página 272 y 273. París. 1877.

en poder del enemigo, pueden ser sometidos á servicios personales, exceptuando el servicio militar.

Ahora nos corresponde examinar la extensión de los derechos de la guerra respecto de la propiedad del enemigo, tanto en tierra firme como en el mar, empezando por la situada en el territorio que ha declarado la guerra.

A este propósito, el Digesto (ley 51) formula así la del derecho antiguo: *Et quæ res hostiles apud nos sunt, non publicæ sed occupantium fiunt*. Todo ciudadano podía, pues, apoderarse de los bienes del enemigo situados en territorio romano. El derecho moderno es más dulce en apariencia, pero tiende al mismo fin, puesto que concede al Estado, aun antes de la declaración de guerra, la facultad de embargar las naves y los bienes muebles, incluso las mercancías compradas ó consignadas por cuenta de comerciantes enemigos. Los tratados de comercio han puesto límites á este derecho riguroso concediendo un término para poder vender ó exportar los bienes muebles de su propiedad.

Los inmuebles situados en territorio enemigo están libres de todo secuestro. Conviene distinguir los bienes que pertenecen al ejército enemigo, al Estado y á los particulares. Antiguamente todo se confundía por la máxima *Occupatio bellica est modus acquirendi dominium*. Los bienes inmuebles eran adquiridos para el Estado, y los muebles pertenecían á los que los ocupaban después de cierta prelación á favor del fisco y de algunos templos. Entre los modernos el botín (*præda bellica*) se circunscribe á las cosas que sirven al ejército enemigo. El material de guerra y las provisiones son propiedad del Estado, y el dinero y otros objetos preciosos si los hubiere, se reparten entre los soldados con arreglo á los reglamentos militares.

Se dividirían también entre los militares los objetos muebles aun perteneciendo á los particulares, en una plaza en la que, según las antiguas costumbres de la guerra, se permita el saqueo.

Los autores discuten por saber desde cuándo empieza la propiedad del botín. Según el derecho romano, la propiedad se adquiriría desde el momento en que el objeto había sido puesto

en seguro. No pudiendo determinarse bien este momento, se ha considerado suficiente la posesión de veinticuatro horas en los países que no están regidos por el Código Napoleón, el cual por el art. 2.279 quita toda duda, diciendo que respecto de los muebles la posesión equivale al título. Esta cuestión es importante para el ejercicio del derecho de postliminio como después veremos.

En cuanto á los bienes pertenecientes al Estado, conviene distinguir bien una invasión de una conquista definitiva (*debellatio, última victoria*.) En el primer caso el vencedor se sirve de las cosas muebles, de los impuestos públicos (pudiendo imponerlos extraordinarios), y de las rentas del dominio del Estado. En el segundo caso llega á ser propietario con arreglo á los tratados de paz. Algunos escritores quisieran restringir los derechos del invasor á sólo las cosas muebles temporales, y á las rentas del dominio del Estado exceptuando las incorporales. Hefter sostiene que el invasor no puede exigir los créditos puramente personales, pues la simple detención de un título no da derecho á ponerlo en ejecución, sin la autorización expresa del acreedor ó de la autoridad judicial. De suerte que el deudor que ha creído libertarse pagando al invasor, ha pagado mal y no le quedaría otro recurso que pedir una indemnización en el tratado de paz. Esta solución nos parece demasiado rigurosa, puesto que haciendo el invasor las veces de gobierno legítimo, el deudor no pudo negarse á pagar una deuda vencida. Si por el contrario el invasor vendiese una propiedad inmueble del Estado y no quedara dueño definitivo del territorio, al hacerse la paz estaría obligado el comprador á devolver el inmueble sin indemnización de ninguna clase.

Los bienes de los particulares, tanto muebles como inmuebles, deben ser respetados por regla general. Como un vestigio del antiguo derecho de saqueo y de devastación han quedado las requisitorias de objetos y las contribuciones de guerra, que algunos escritores consideran casi como el rescate de la propiedad privada. Algunos han suscitado la cuestión, verdaderamente de derecho público interior, de si el Estado está obligado á

resarcir á sus súbditos de tales contribuciones y de los daños sufridos por la guerra. Se contesta negativamente, considerando estos males como casos fortuitos que podían recaer sobre cualquier parte del territorio. Si los ciudadanos se niegan á pagar las contribuciones exigidas, se ven amenazados por el enemigo de la ejecución militar, ó sea de tener en su casa soldados y aun de sufrir el saqueo. La devastación del país se usa en casos muy raros para hacer abandonar al enemigo una importante posición estratégica. La propiedad privada de los soberanos está asimilada á la de los ciudadanos.

Por una extraña anomalía, la propiedad particular que hemos visto respetada en tierra, puede ser atacada en el mar. Esto se explica por el gran interés que hay en perjudicar el comercio enemigo. Por mar es lícito á los buques de guerra y á los corsarios apoderarse de todo. Pero los ciudadanos particulares deben permanecer extraños á la lucha, puesto que desde mediados del siglo XV fueron abandonadas las cartas de marca que se concedían para suplir á la insuficiencia de las escuadras. Y hasta cuando se concedían para ejercer el derecho de represalia privada, el *Breve curiae maris* de Pisa de 1298 y el Estatuto de Génova de 1316 contenían la obligación de hacer prestar fianza al armador á fin de que hiciera daño sólo á los enemigos de la República. La ordenanza francesa del 7 de Septiembre de 1400 prohibía armar ninguna nave á expensas propias para hacer la guerra á los enemigos del Rey sin el permiso del almirantazgo de Francia, y creaba una jurisdicción de presas marítimas, atribuyendo al almirantazgo el conocimiento de todos los hechos de mar y especialmente la adjudicación de las presas. Un acta del Parlamento inglés de 1414 ordenaba á los armadores llevar todas las presas á los puertos ingleses y hacer declaración de ellas á los conservadores de la paz, bajo pena de confiscación de la presa ó de la nave aprehensora, pero no imponía la obligación de la autorización real para armar en corso. El corsario, pues, no se hacía propietario de su presa sino después de un juicio, principio que ha sido cada vez más ampliado en los tiempos modernos, á la par que el de la fianza preventiva

que debe prestar el corsario. Desde el siglo XVI los corsarios, no contentos con destruir el comercio enemigo, se atribuyeron la vigilancia del comercio de los neutrales. Los tratados del siglo XVI y XVII les reconocieron este derecho y establecen condiciones internacionales para el ejercicio del corso.

Pero si los gobiernos, que estaban demasiado interesados en tener la ayuda de los corsarios, aparentaban no ver sus abusos, la opinión pública se conmovió por ellos. Mably en 1748 y Galiani en 1782, pedían la abolición del corso y un respeto perfecto á la propiedad en los mares. Los Estados Unidos, en el tratado con Prusia en 1785, prometieron no expedir cartas de marca en caso (muy lejano) de una guerra entre los dos Estados; pero esta cláusula fué suprimida en el tratado siguiente de 1799. La Asamblea legislativa francesa dió un decreto el 30 de Mayo de 1792 invitando *al poder ejecutivo á negociar con las potencias extranjeras para hacer suprimir en las guerras marítimas los armamentos de corsarios y para asegurar al comercio la navegación libre*. Sólo las ciudades de Lubeck y Hamburgo contestaron á la invitación, y la Convención nacional declaró abolido el corso por su parte. En la guerra de España de 1823, Francia declaró que se abstenía de conceder cartas de marca y que respetaría la propiedad de sus enemigos. Los Estados Unidos aprovecharon esta ocasión para consagrar estos principios en un proyecto de tratado que propusieron en vano á Francia, á Rusia y á Inglaterra en Diciembre de aquel mismo año. Estaba reservado á la segunda mitad de nuestro siglo abolir el corso entre la mayor parte de las potencias con la declaración del 16 de Abril de 1856, varias veces citada. En una Memoria leída en la Academia de Ciencias morales y políticas, Cauchy resume de este modo la historia del corso: «El corso se ha introducido en la guerra naval por la fuerza de las circunstancias, cuando no había grandes flotas. No fué, por tanto, inventado como un progreso, sino que cada uno se sirvió de él como de un expediente útil. Aunque su origen sea antiguo no tiene razón para estar orgulloso de él. Hijo segundo de la piratería de la antigüedad, ha llevado mucho tiempo el nombre de su madre, pero cuando ha querido romper con ella en la época de su fortuna, ha conser-

vado en su aspecto y en su aire algo que descubría la mancha original de su familia» (1).

Sólo falta que dar el último paso, declarar inviolable por mar la propiedad privada, como lo está por tierra, aceptando el voto emitido por el Brasil al adherirse á la nombrada declaración de París, y acogiendo la condición expresada por los Estados Unidos en 1861, cuando vieron á los Estados del Sur usar impunemente del corso, al que no habían querido renunciar cuando la República estaba unida. Como precedentes generosos, citaremos el art. 3.º del tratado de Zurich del 10 de Noviembre de 1859, que para *atenuar los males de la guerra*, ordenaba la restauración de las naves austriacas, sobre las que no habían decidido aún los Tribunales de presas, y el decreto imperial de Marzo de 1865, que daba las mismas disposiciones para las naves mejicanas, no condenadas todavía, y para las sumas sacadas de las ventas hechas á título provisional y depositadas en la casa de los Inválidos de la marina. En 1860, Francia é Inglaterra habían acordado renunciar á su derecho de presa sobre las naves mercantes chinas, sin garantía alguna de reciprocidad. El tratado del 30 de Abril de 1864, que puso fin á la guerra de las dos grandes potencias alemanas contra Dinamarca, hizo más aún, anulando todos los efectos de las presas marítimas, y reconociendo así implícitamente la inviolabilidad de la propiedad privada en el mar. Existe, además, la ordenanza austriaca del 13 de Mayo de 1866, publicada antes de la guerra, que exceptúa de la captura á los buques de las potencias beligerantes que no transporten contrabando de guerra y no traten de romper un bloqueo regular, mientras que estas potencias usen de la reciprocidad. Esta declaración provocó la de Prusia del 19 del mismo mes, informada en los mismos principios. Italia, desde el 2 de Abril de 1865, con el art. 211 del Código para la marina mercante, había proclamado, de una manera permanente, la reciprocidad, resultante de leyes locales, de convenciones diplomáticas, ó de declaracio-

(1) *Du respect de la propriété privée dans la guerre maritime.* París, 1886.

nes hechas por el enemigo antes del comienzo de las hostilidades. Pero, además del sentimiento de equidad, nos impulsa á desear la absoluta abolición del corso, la razón económica; puesto que hoy, como los cambios se han multiplicado de tal manera que el comercio de los beligerantes no puede cesar, se vería precisado á ampararse de la bandera neutral, y entonces se recibiría de una manera indirecta, pagando fletes excesivos, comisiones, etc., lo que se podría tener directamente. Como disposición transitoria, se podría sustituir á la presa una especie de secuestro con facultades para usar de las cosas capturadas durante la guerra, para indemnizar á los interesados en el tratado de paz. Pero, mientras no se realicen estos nobles propósitos, nos queda el doloroso deber de determinar algunas reglas referentes al corso, para aquellas naciones que no se han adherido á la declaración del tratado de París, tantas veces citado. Lo mismo haremos respecto á la presa, tanto de buques enemigos, como neutrales, para aquellas naciones que traten de valerse de ella.

1.º Todo corsario debe estar provisto de una carta de marca ó comisión para no ser tratado como pirata. Por una consecuencia incomprensible, la presa hecha por un corsario no autorizado, en lugar de ser restituída, queda á favor del Estado.

2.º Las cartas de marca deben ser concedidas solamente á los súbditos de los beligerantes, para evitar que todos los aventureros del mundo puedan mezclarse en las guerras marítimas. Muchas potencias se han obligado expresamente en los tratados á prohibir á sus súbditos tomar parte como corsarios en las guerras extranjeras.

3.º Todo armador tiene la obligación de prestar fianza para los daños que pudiera hacer indebidamente, y algunas potencias hacen también responsables de ellos á los capitanes.

En cuanto á las presas hay reglas generales para toda clase de buques y otras especiales para los neutrales:

1.º Las únicas personas autorizadas para hacer presas son los comandantes de los buques de guerra y los corsarios. Es raro que tropas de tierra puedan apoderarse de presas marítimas, pero esto no sería un motivo de irregularidad.

2.º El lugar en que deben ser hechas es alta mar, y por esto

están excluidos los mares territoriales, aunque la costa esté deshabitada.

3.º Es un principio humanitario, cuando no obligación de tratados, conceder un tiempo conveniente á las naves enemigas que se encuentren de viaje en el momento de la declaración de guerra. Antes de la guerra de Crimea las potencias continentales concedieron seis semanas á las naves rusas para poder regresar á su patria, según la declaración del 27 de Marzo de 1854.

4.º Al hacerse la paz se señala un término para hacer cesar las presas, que por lo regular es el estrictamente necesario para conocer la paz concertada. Pero si se puede probar que el aprehensor á pesar del término presumido como necesario, tenía conocimiento de la paz, la presa es considerada ilegal.

5.º Está prohibido vender una presa sin que el tribunal competente la declare regular. En Italia el juicio para la legitimidad de la presa y para la confiscación, será promovido ante una comisión especial que ha de instituirse por real decreto, con arreglo al art. 225 del Código de la marina mercante.

6.º En muchos pueblos se concede asilo á las presas. En Italia está prohibido recibir en los puertos, en las radas ó en las playas del Estado naves corsarias ó con presas, á no ser en el caso de abandono forzoso según el art. 246 del expresado Código, que prohíbe también la venta, el cambio y la donación de los objetos apresados.

En los siglos pasados la propiedad neutral estaba sujeta á confiscación si se encontraba en una nave enemiga ó en una neutral que llevara á bordo mercaderías enemigas. Los artículos 1.º y 3.º de la declaración de París, han quitado toda clase de dudas sobre este punto. Los neutrales pueden estar sujetos á confiscación:

1.º Cuando la nave no está provista de cartas regulares para probar su nacionalidad neutral. Se admite la prueba contraria.

2.º Cuando la nave es sorprendida en flagrante delito de transportar al enemigo contrabando de guerra. El art. 216 del Código de la marina mercante define así el contrabando de guerra: «Salvo las diversas convenciones por tratados, y las decla-

raciones especiales hechas al principio de las hostilidades, se declaran objeto de contrabando de guerra los cañones, los fusiles, las carabinas, los *revólvers*, las pistolas, los sables y toda clase de arma de fuego y portátil: las municiones de guerra, los arreos militares de cualquier especie y generalmente todo lo que sin necesidad de transformación sirve para el armamento inmediato marítimo ó terrestre.

3.º La confiscación tiene lugar también cuando la nave neutral intenta romper un bloqueo declarado regularmente, ó presente al enemigo un servicio militar, porque entonces toma voluntariamente el carácter de beligerante (1).

Puede ocurrir que un buque apresado sea rescatado, y entonces se aplican las siguientes reglas, según los casos. Nosotros seguiremos las reglas fijadas por nuestro Código de la marina mercante, que, además de tener para nosotros fuerza de ley, están conformes con los principios más generalmente admitidos.

El rescate puede ser hecho por un buque de guerra ó por un corsario, ó por la misma tripulación del buque apresado. El artículo 219 prescribe que cuando un barco es rescatado por un buque de guerra no corresponde dar retribución alguna; pero si el rescate lo lleva á cabo un buque corsario, corresponde dar una retribución del quinto del valor de los objetos rescatados si la presa ha permanecido veinticuatro horas en poder del enemigo, y de la décima parte si el rescate se ha realizado antes de las veinticuatro horas. El art. 220 señala una gratificación, á juicio de la Comisión de presas, á la tripulación del buque que lo haya librado de manos del enemigo. Si un buque apresado abandonado por el enemigo ó por la violencia de las tempestades ó por otro caso fortuito recayese en poder de nacionales, será restituído al propietario, previo el pago á los que lo encontraron de los gastos de rescate y un premio igual á la octava parte del valor de la nave y del cargo si ha sido en alta

(1) Treinta y cuatro Estados, además de las siete potencias signatarias, se han adherido á la declaración aneja al tratado de París. Pero Méjico, España y los Estados Unidos negaron su adhesión, alegando no poderse privar del más valioso medio de defensa en una guerra marítima.

mar y del décimo si á vista de tierra, con arreglo á los artículos 222, 134, 121.

La guerra produce siempre impedimentos á los actos de los beligerantes. Aunque el comercio es un acto individual por su naturaleza, debe, sin embargo, estar sometido á las condiciones políticas de los diferentes Estados. Es costumbre de todos los gobiernos prohibir á sus súbditos el comercio general ó parcial con el enemigo bajo pena de multa ó confiscación. Se suele también privar de sus efectos á los contratos comerciales, como los de seguros de los bienes enemigos, etc. Es necesario en la declaración de guerra indicar las restricciones que se trata de imponer al comercio enemigo. No se deja, sin embargo, de prever en los tratados de comercio el caso de guerra para conceder un término á los respectivos súbditos para abandonar el territorio que se ha vuelto enemigo y para determinar las restricciones que se puedan imponer al comercio. Se han dado ejemplos de la continuación del comercio entre los beligerantes, como en la guerra entre Holanda y Suecia en 1674, por declaración expresa de los Estados Generales. En la guerra contra China en 1860, una decisión imperial de 28 de Marzo declaró libre el comercio entre los franceses, los ingleses y los chinos. No se puede obligar á una potencia aliada á abstenerse de un modo absoluto de traficar con el enemigo, si no se ha expresado así en los tratados de alianza. Bastará que no se le favorezca de una manera ostensible.

Algunos escritores sostienen que la guerra, poniendo en peligro la existencia de Estados, anula los tratados. Pero las relaciones generales y permanentes de los Estados no cesan entre los beligerantes sino en cuanto su voluntad ó las necesidades de la guerra lo exijan. Las convenciones terminadas con anterioridad á la guerra dejan naturalmente de producir sus efectos cuando suponen un estado de paz. Si el término estipulado en un convenio viene á cumplirse antes ó durante la guerra, el vencedor podría entrar en posesión de las ventajas que le aseguraran por el convenio; pero esta posesión debe ser ratificada por las cláusulas de paz.

Las convenciones estipuladas ó renovadas expresamente en

previsión de la guerra continúan subsistiendo hasta que una de las partes beligerantes las haya violado, pues en este caso la otra parte podrá dejar de cumplirlas, por vía de represalias (1).

El poder de negociación durante la guerra se ejerce concediendo salvoconductos, firmando cédulas para el canje de prisioneros, capitulaciones para abandonar personas y cosas al enemigo, especialmente fortalezas. Las capitulaciones son obligatorias sin que hayan sido aceptadas ó ratificadas por el Soberano, siempre que los jefes ó comandantes que las han firmado lo hayan hecho de buena fe y sin traspasar los límites de sus atribuciones. Hay tratados de armisticio ó tregua que suspenden las hostilidades por algún tiempo. Los armisticios propiamente dichos, no suspenden sino en parte las hostilidades, y son concertados por los generales para las tropas que tienen á sus órdenes. Los armisticios generales, ó treguas son hechos ordinariamente por los gobiernos y abarcan toda clase de hostilidades. Durante la tregua no puede intentarse nada contra el fin que se propone la guerra. Con mucha frecuencia los armisticios no tienen término fijo y se necesita una notificación para que concluyan.

§ 3.º

De los efectos de la guerra en los demás Estados.

Los demás Estados pueden tomar parte en la guerra como auxiliares ó aliados, ó permanecer perfectamente neutrales. Por esto es preciso determinar lo que compete á unos y á otros.

Las obligaciones de los auxiliares pueden consistir en suministrar un contingente de hombres, de dinero ó de provisiones, y las de los aliados en tomar parte en la guerra de un modo más general. Los tratados de alianza preven cuándo debe ser invocado el concurso de las partes contratantes y la medida de su participación en la guerra. En la duda, el uso y la naturaleza de las cosas hacen aplicables las reglas fundamentales del con-

(1) Hefter, § 122.